REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle del Cauca, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 237

PROCESO:	**Ejecutivo**
RADICACIÓN:	76-109-40-03-005-2016-00136-00 76-109-31-03-003-2024-00026-01
DEMANDANTE:	Edificio Santa Elena P.H.
DEMANDADO:	Belkis Palacios Hurtado y Víctor Leonardo Trujillo Granja

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 053 del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual se declara el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo adelantado por el EDIFICIO SANTA ELENA P.H. contra BELKIS PALACIOS HURTADO Y VÍCTOR LEONARDO TRUJILLO GRANJA.

El recurso de reposición en subsidio de apelación

El apoderado judicial de la parte EDIFICIO SANTA ELENA P.H. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que los demandados han realizado consignaciones directamente a la cuenta del demandante con el fin de normalizar la obligación.

Agrega que presenta liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta en el proceso, por lo que solicita se revoque la aludida providencia.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y

cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Siguiendo lo dicho, es preciso aclarar que el a quo aplicó el desistimiento tácito, con fundamento en lo previsto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual enseña lo siguiente:

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este articulo. (…)*

Para el caso puesto a consideración y atendiendo la realidad emanada del expediente digital aportado por el Juzgado a quo, se establece que el presente proceso se originó por una solicitud de mandamiento de pago del representante legal del EDIFICIO SANTA ELENA P.H. contra los demandados, siendo ordenado mediante providencia 042 de febrero 07 de 2017, corregido con auto interlocutorio No. 099 de marzo 06 de 2017 y ordenando seguir adelante la actuación mediante sentencia 01 de febrero 14 de 2018 ajustando los valores a pagar por demostrar un pago parcial de la obligación.

Sin embargo, y a pesar que el pago de la obligación se ha realizado de manera paulatina gracias a las medidas cautelares decretadas, como la emanada del auto de abril 19 de 2017, lo cierto es que la última actuación que obra en el cuaderno primero del expediente físico (PDF 02, 002 EXPEDIENTE PARTE 2, página 254 al 264), fue con la providencia 770 de diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019), sin que hasta la fecha se realizará ninguna otra actuación a la misma.

Si bien la censora, refiere de manera escueta a que se estaba efectivizando las medidas cautelares, entiende el despacho que su argumento es en defensa de lo consignado en el literal c, numeral 2 del articulo 317 del C. G.

del P. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, sobre el punto ha establecido:

> De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las "finalidades" y "principios" que sustentan el "desistimiento tácito", por estar en función de este, y no bajo su simple "lectura gramatical".
>
> Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el "desistimiento tácito" es una "sanción", y esta es de "interpretación restrictiva", no es posible dar a la "norma" un sentido distinto al "literal". Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser "literal", la "ley debe ser interpretada sistemáticamente", con "independencia" de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el "desistimiento tácito" a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la "figura" a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».[1]

Como bien lo señala, a la citada norma, se le debe realizar una interpretación sistemática enunciada en el artículo 4 del Código Civil, pues dado el contexto y los principios del derecho procesal que persigue al tenor del artículo 30 del ibidem, se debe "asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma..."(AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00), y por lo tanto, no cualquier actuación o petición interrumpe los términos procesales.

Si bien, en el expediente no obra informe secretarial ni actuación judicial, en la que se logre determinar cual fue el ultimo día en que realizo abono a la obligación, sino solo las providencias atrás señaladas, lo cierto es que la recurrente no aporto prueba alguna dentro de la presente censura que demostrara la interrupción del termino de 2 años, a pesar que tenía la obligación de reportar los abonos enunciados en el recurso, al Juzgado a quo, en los meses subsiguientes al mes de enero desde el año 2020. (numeral 4, articulo 37, Ley 1123 de 2007)

Por lo tanto, para el Despacho es evidente que el proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años, sin que la parte actora realizara alguna actuación o solicitud dentro del mismo, y por lo tanto es dable confirmar el auto interlocutorio 053 del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual se declara el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia, el cual motivó la alzada.

DECISIÓN:

[1] Corte Suprema de Justicia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 053 del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo adelantado por el EDIFICIO SANTA ELENA P.H. contra BELKIS PALACIOS HURTADO y VÍCTOR LEONARDO TRUJILLO GRANJA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1d044c1362c2c323f77d6beed6ff6fcec01c0ada7ed369b2505e2efe70fe4c**
Documento generado en 22/03/2024 09:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica